



ACCIONANTE: CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S.
ACCIONADO: OFICINA DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230030400
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S.**, quien actúa en nombre propio, en contra del accionado **OFICINA DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, es procedente ADMITIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela instaurada por **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S.**, identificado con Nit. 900.763.355-8, quien actúa en nombre propio, en contra de la accionada **OFICINA DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA** por violación al derecho fundamental de PETICION (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, a la accionada **OFICINA DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

CUARTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

QUINTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 104**
Hoy 17 de julio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ea0c77106224b3f5f2f34557bdc96b3461860e8b2237c739b96d94dbdc2f6d**

Documento generado en 14/07/2023 09:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: MELKIN AREVALO HERNANDEZ
ACCIONADO: CORPORACION EDUCATIVA AMERICAN SCHOOL
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230028600
ASUNTO: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO VULNERADO: DERECHO AL TRABAJO, A LA SALUD, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, ESTABILIDAD REFORZADA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.

catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **MELKIN AREVALO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.259.152, presenta acción de tutela para que se ampare sus derechos fundamentales al TRABAJO, SALUD, DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, ESTABILIDAD REFORZADA (Arts. 25, 29, 49 y 53 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerados por la **CORPORACION EDUCATIVA AMERICAN SCHOOL**.

II. HECHOS

MELKIN AREVALO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.259.152, presentó una acción de tutela en contra de la **CORPORACION EDUCATIVA AMERICAN SCHOOL**, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales al trabajo, salud, debido proceso, mínimo vital, estabilidad reforzada, entre otros, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **CORPORACION EDUCATIVA AMERICAN SCHOOL**, representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, " A efectuar su reintegro al trabajo con funciones acordes a su condición de salud, realizar el pago de salarios prestaciones sociales y aportes a seguridad social dejados de percibir desde el momento de la vinculación y realizar el pago de la indemnización que trata el art 26 de la ley 361 de 1997. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que, fue vinculado a la Corporación Educativa American School el 28 de septiembre mediante contrato a trabajo a término indefinido con labores de mantenimiento general.
2. Que el 8 de septiembre de 2022, en cumplimiento de las órdenes impartidas sufrió un accidente de trabajo del cual no se ha podido recuperar por lo que el médico tratante, adscrito a la ARL, emitió concepto de no rehabilitación y ordenó la realización del proceso de calificación el día 1 de noviembre de 2022
3. Que el 10 de abril recibió por parte CORPORACION EDUCATIVA AMERICAN SCHOOL, carta de no renovación del contrato a fecha de 28 de mayo de 2023.
4. Que en el mes de junio recibió notificación de la ARL para realizar examen de calificación de pérdida de la capacidad laboral el día 6 de julio del año en curso.
5. Que la empresa no solicitó el permiso al Ministerio del trabajo para la terminación del contrato observan que la actuación de la accionada es



ACCIONANTE: MELKIN AREVALO HERNANDEZ
ACCIONADO: CORPORACION EDUCATIVA AMERICAN SCHOOL
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230028600
ASUNTO: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO VULNERADO: DERECHO AL TRABAJO, A LA SALUD, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, ESTABILIDAD REFORZADA

discriminatoria de mi condición de salud, y ha faltado a su deber de protección, seguridad y solidaridad.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendado 5 de julio de 2023, ordenando correr traslado a la **CORPORACION EDUCATIVA AMERICAN SCHOOL**, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión. Así mismo, se ordenó vincular a la **ARL SURA-SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA**, para que informara sobre los hechos.

En hilo de lo anterior, **ARL SURA-SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA**, manifestó que fue notificada del evento que le ocurrió al accionante, que dicho evento fue calificado como accidente de trabajo y que todas las prestaciones que el accionante ha requerido han sido prescritas por profesionales y han estado a su cargo.

Que, así como lo manifestó el accionante MELKIN AREVALO HERNANDEZ, asistió a cita con medico laboral el día 06 de julio de 2023 para la calificación de la perdida de la capacidad laboral

Así mismo solicita al despacho se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que ARL SURA, no es llamada a acceder a las pretensiones de la presente acción de tutela

Ahora bien, la CORPORACION EDUCATIVA AMERICAN SCHOOL, rindió el informe referente a los hechos de la presente acción de tutela, manifestando que el MELKIN AREVALO HERNANDEZ, laboró para la accionada mediante contrato a término fijo inferior a un año y no por contrato a término indefinido tal como se muestra en el siguiente pantallazo:

Contrato a término (2 meses)	Fecha de inicio	Fecha terminación
Término del contrato	28/09/2021	27/11/2021
Primera prórroga	28/11/2021	27/01/2022
Segunda prórroga	28/01/2022	27/03/2022
Tercera prórroga	28/03/2022	27/05/2022
Cuarta prórroga (un año)	27/05/2022	27/05/2023

Acto seguido, la extrema pasiva confirmó la ocurrencia del accidente y que el accionante MELKIN AREVALO HERNANDEZ, fue sometido a terapias de recuperación por ruptura de tendones extensores que terminaron el 26 de noviembre de 2022 satisfactoriamente.

Además, manifiesta que el accionante miente cuando afirma que no se respetaron las orientaciones dadas por el médico tratante toda vez toda vez que, en las actas de seguimiento a recomendaciones médico laborales y condiciones de salud, que se llevan en la Corporación Educativa American School, firmadas por el accionante, se lee claramente que "no aparecen recomendaciones médicas".



ACCIONANTE: MELKIN AREVALO HERNANDEZ
ACCIONADO: CORPORACION EDUCATIVA AMERICAN SCHOOL
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230028600
ASUNTO: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO VULNERADO: DERECHO AL TRABAJO, A LA SALUD, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, ESTABILIDAD REFORZADA

Por último, admite el envío de la notificación del preaviso de no renovación del contrato con vencimiento para el 28 de mayo de 2023. Por todo lo anterior, la entidad accionada se opone a cada una de las pretensiones del accionante y solicita la improcedencia de la presente acción de tutela a la accionante que dispone de otro medio de defensa judicial.

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión, el señor **MELKIN AREVALO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.259.152, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al Trabajo, Salud, Debido Proceso, Mínimo Vital, Estabilidad Reforzada, entre otros.

ii. Legitimación por pasiva

La **CORPORACION EDUCATIVA AMERICAN SCHOOL**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración a los derechos fundamentales al trabajo, salud, debido proceso, mínimo vital, estabilidad reforzada entre otros de **MELKIN AREVALO HERNANDEZ**, por parte de la **CORPORACION EDUCATIVA AMERICAN SCHOOL**, por haberle terminado el contrato de trabajo, sin tener en cuenta su estado de salud al considerarse una persona de especial de protección.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos



ACCIONANTE: MELKIN AREVALO HERNANDEZ
ACCIONADO: CORPORACION EDUCATIVA AMERICAN SCHOOL
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230028600
ASUNTO: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO VULNERADO: DERECHO AL TRABAJO, A LA SALUD, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, ESTABILIDAD REFORZADA

Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

La Constitución dispone en el inciso 2° del artículo 13 que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real, efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados. Del mismo modo, en el inciso 3° de esta misma disposición se contempla una protección especial de las personas en estado de debilidad manifiesta, que como ha sido desarrollada jurisprudencialmente, incluye a los sujetos que por su condición de salud son situados en contextos desfavorables para el desarrollo de su trabajo.

En el artículo 46 de la Carta Política se indica que el Estado deberá adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social en favor de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos. A su vez, el artículo 54 constitucional que es la norma que integra a los empleadores de forma directa en la labor de ofrecerle capacitación a los trabajadores y plasma el deber del Estado de propiciarle a las personas en situación de discapacidad un trabajo acorde: “[e]s obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud”.

El fundamento internacional de la estabilidad laboral reforzada se ha estructurado a partir del numeral 1° del artículo 3° de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación² y del literal a) del numeral 1° del

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

² El literal 1 del artículo 13 de esta Convención indica: “Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:



ACCIONANTE: MELKIN AREVALO HERNANDEZ
ACCIONADO: CORPORACION EDUCATIVA AMERICAN SCHOOL
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230028600
ASUNTO: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO VULNERADO: DERECHO AL TRABAJO, A LA SALUD, DEBIDO PROCESO,
MINIMO VITAL, ESTABILIDAD REFORZADA

artículo 27 de la Convención de la Naciones Unidas Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Ésta última se refirió al derecho al trabajo en los siguientes términos:

“Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas: a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables (...)”³.

Del mismo modo, en el Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la readaptación profesional y el empleo de “personas inválidas”, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en 1983⁴ -que fue a su

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa: a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;
- b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;
- c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad;
- y
- d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo”.

³ Del mismo modo, en la Observación General No. 5 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que se refiere a las personas con discapacidad se advirtió que la discapacidad está estrechamente relacionada con los factores económicos y sociales y si bien no existe en el Pacto una disposición en la materia, la comunidad internacional ha avanzado en la materia, al punto de reconocer este enfoque para el pleno disfrute de los derechos, que obliga a la implementación de programas específicos destinados a este fin: “22. Según las Normas Uniformes, las personas con discapacidad, tanto si viven en zonas rurales como si viven en zonas urbanas, han de tener las mismas oportunidades de empleo productivo y remunerado en el mercado de trabajo. Para que sea así, es particularmente importante que se eliminen todos los obstáculos artificiales a la integración en general y al empleo en particular. Como ha indicado la Organización Internacional del Trabajo, muy a menudo son las barreras materiales que la sociedad ha erigido en esferas como el transporte, la vivienda y el puesto de trabajo las que se citan como justificación para no emplear a las personas con discapacidad. Por ejemplo, mientras los lugares de trabajo estén organizados y contruidos de forma que les hagan inaccesibles a las personas que se desplazan en sillas de ruedas, los empleadores estarán en condiciones de poder “justificar” su imposibilidad de emplear a los usuarios de dichas sillas. Los gobiernos deben desarrollar también políticas que promuevan y regulen disposiciones laborales flexibles y alternativas que permitan atender razonablemente las necesidades de los trabajadores con discapacidad”.

⁴ En las sentencias T-094/10 y T-449/10 –M.P. Humberto Antonio Sierra Porto- se afirmó que en “(...) virtud del bloque de constitucionalidad y del mandato explícito del artículo 53 de la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos enfocados en la materia (de estabilidad laboral reforzada) así como los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, se integrarán a la legislación interna”. Como ejemplos de este tipo de instrumentos se incluyeron (i) la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y (ii) el Convenio 159 de la OIT. No obstante, en dichas providencias (iii) la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad fue estudiada, sin que se reconociera de forma explícita el carácter de bloque de constitucionalidad. A su vez, en la sentencia T-440 A de 2012 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) se le

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



ACCIONANTE: MELKIN AREVALO HERNANDEZ
ACCIONADO: CORPORACION EDUCATIVA AMERICAN SCHOOL
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230028600
ASUNTO: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO VULNERADO: DERECHO AL TRABAJO, A LA SALUD, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, ESTABILIDAD REFORZADA

vez incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 82 de 1988- se estipuló en el artículo 4º que esta readaptación como política "(...)se basará en el principio de igualdad de oportunidades entre los trabajadores inválidos y los trabajadores en general. Deberá respetarse la igualdad de oportunidades y de trato para trabajadoras inválidas y trabajadores inválidos. Las medidas positivas especiales encaminadas a lograr la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre los trabajadores inválidos y los demás trabajadores no deberán considerarse discriminatorias respecto de estos últimos"⁵.

Por su parte, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997⁶ establece que (i) en ningún caso la discapacidad podrá obstaculizar la vinculación de una persona, a menos que se demuestre una incompatibilidad insuperable en el cargo que va a desempeñar; (ii) ninguna persona que se encuentre en estado de discapacidad podrá ser retirada del servicio por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo⁷, y (iii) en todo caso, quien fuere despedido omitiendo el cumplimiento de esta autorización tendrá derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a las que hubiera lugar.

La anterior disposición fue demandada por establecer el pago de una indemnización como una opción para que el empleador pudiera despedir a un trabajador en condición de discapacidad, pese a no contar con la autorización del Ministerio de Trabajo. La Corte Constitucional en sentencia C-531 de 2000⁸ la declaró exequible "(...) bajo el entendido de que el despido del trabajador de su empleo o terminación del contrato de trabajo por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de Trabajo, no produce efectos jurídicos y sólo es eficaz en la medida en que se obtenga la respectiva autorización. En caso de que el empleador contravenga esa disposición, deberá asumir además de la ineficacia jurídica de la actuación, el pago de la respectiva indemnización sancionatoria". Se agregó en dicha providencia que, en todo caso, la indemnización contenida en el artículo es adicional a la reconocida en la legislación sustantiva laboral.

Esta Corte ha indicado que la garantía de la estabilidad laboral reforzada consiste en que "(...) la desvinculación de las mujeres embarazadas, los trabajadores aforados, las personas en situación de discapacidad y, las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad como producto de un deterioro en su salud, no puede presentarse sin la previa autorización de la autoridad competente". Así se consideró por la Corte

dio dicha naturaleza jurídica a estos tres instrumentos. De forma más reciente en la sentencia C-935/13 (M.P. Alberto Rojas Ríos) las dos convenciones citadas fueron calificadas como parte de dicho bloque.

⁵Previo a este Convenio la Asamblea General de la ONU en su resolución 3447 de 1975 se refirió a este tema en la Declaración de los Derechos de los "impedidos" que estableció entre su articulado que: "El impedido tiene derecho a la seguridad económica y social y a un nivel de vida decoroso. Tiene derecho, en la medida de sus posibilidades, a obtener y conservar un empleo y a ejercer una ocupación útil, productiva y remunerativa, y a formar parte de organizaciones sindicales". No obstante, debe tenerse en cuenta que mediante sentencia C-458 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado) -sin hacer alusión explícita a esta declaración- se consideró que el lenguaje puede tener implicaciones constitucionales y puede ser usado con fines discriminatorios y en ese sentido, deben revisarse estas expresiones que se refieren a sujetos con alguna disminución física o mental.

⁶"Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones".

⁷Esta disposición fue modificada por el artículo 137 del Decreto Ley 19 de 2012, que determinó que no se requería de autorización del Ministerio de Trabajo cuando el trabajador en estado de discapacidad incurra en una de las causales de justa causa para dar por terminado el trabajo. Sin embargo, mediante Sentencia C-744/2012 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) se declaró la inexecutable de este decreto con fuerza de ley.

⁸Corte Constitucional. Sentencia C-531/00 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



ACCIONANTE: MELKIN AREVALO HERNANDEZ
ACCIONADO: CORPORACION EDUCATIVA AMERICAN SCHOOL
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230028600
ASUNTO: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO VULNERADO: DERECHO AL TRABAJO, A LA SALUD, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, ESTABILIDAD REFORZADA

Constitucional en la sentencia T-486 de 2014⁹ en la que se estudió un grupo de casos de empleados que fueron retirados de la labor que ejercían en una empresa, a pesar de encontrarse en un período de incapacidad o de sufrir distintas condiciones de salud que disminuían su vocación para ejercer la labor que desempeñaban. Para esta Corporación se debía reintegrar a estas personas, por cuanto la estabilidad laboral reforzada de los trabajadores en estado de debilidad manifiesta por causa de una disminución de la capacidad física, síquica o sensorial conlleva el derecho a mantenerse en el empleo y a ser reubicado conforme a unas funciones congruentes con su estado de salud.

De manera que, a partir de los incisos 2º y 3º del artículo 13 de la Constitución, de los artículos 46 y 54 constitucionales y del numeral 1º del artículo 3º de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación y del literal a) del numeral 1º del artículo 27 de la Convención de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, existe un derecho a la estabilidad laboral reforzada en favor de las personas en situación de discapacidad y, de quienes se encuentran en una condición de vulnerabilidad como producto de un deterioro de salud.

La finalidad de esta protección ha sido asumida desde distintas perspectivas, según sea el caso, pues se ha entendido que ella se dirige primordialmente a (i) evitar que la desvinculación laboral se origine en un acto de discriminación, (ii) equilibrar las cargas en favor de un sujeto que requiere un tratamiento especial con sustento en la igualdad material, (iii) garantizar la continuidad en el tratamiento de salud y en casos excepcionales y (iv) materializar el principio de solidaridad del ordenamiento constitucional. Así, en los términos de la Corte Constitucional "(...) la relación empleadora – empleado, denota un conjunto de obligaciones recíprocas que no sólo tienen el propósito de aumentar la productividad, ya sea en términos económicos o de eficiencia en los procesos, sino que fomentan la solidaridad"¹⁰.

En hilo de lo dicho, el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, permite la protección de la estabilidad laboral reforzada, siendo esbozado por la Corte Constitucional en providencia T- 014 de 2019, así:

"una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y

⁹ M.P. Jorge Iván Palacio.

¹⁰Corte Constitucional. Sentencia T-594/15 (Luis Ernesto Vargas Silva).



ACCIONANTE: MELKIN AREVALO HERNANDEZ
ACCIONADO: CORPORACION EDUCATIVA AMERICAN SCHOOL
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230028600
ASUNTO: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO VULNERADO: DERECHO AL TRABAJO, A LA SALUD, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, ESTABILIDAD REFORZADA

empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales"

iii. **SUBSIDIARIDAD**

En cuanto a la subsidiaridad, es preciso que la tutela sea el último recurso para garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico y por lo tanto los derechos fundamentales de los asociados, por lo que la Corte en diversas oportunidades ha manifestado:

"... Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo



ACCIONANTE: MELKIN AREVALO HERNANDEZ
ACCIONADO: CORPORACION EDUCATIVA AMERICAN SCHOOL
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230028600
ASUNTO: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO VULNERADO: DERECHO AL TRABAJO, A LA SALUD, DEBIDO PROCESO,
MINIMO VITAL, ESTABILIDAD REFORZADA

ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho", al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela."

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador." (Sentencia T – 051-2016)



ACCIONANTE: MELKIN AREVALO HERNANDEZ
ACCIONADO: CORPORACION EDUCATIVA AMERICAN SCHOOL
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230028600
ASUNTO: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO VULNERADO: DERECHO AL TRABAJO, A LA SALUD, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, ESTABILIDAD REFORZADA

Estos serán los lineamientos que tendrá en cuenta el Despacho a efectos de resolver el problema jurídico planteado.

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si los presupuestos facticos presentados permiten demostrar la vulneración de dichos derechos.

Se examina el objeto traído a sede de tutela, observándose que, el señor MELKIN AREVALO HERNANDEZ, en ejecución del contrato de trabajo suscrito con la accionada, CORPORACION EDUCATIVA AMERICA SCHOOL, sufrió un accidente de trabajo el día 8 de septiembre de 2022, el cual fue reportado el día 14 de septiembre de 2022 a la ARL SURA, a la cual se encontraba afiliado.

La accionada allega copia del contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, que vincula a las partes aquí enfrentadas, así:

23046273

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

NOMBRE EMPLEADOR <i>Corporación Educativa American School</i>		DIRECCIÓN EMPLEADOR <i>Km 518 - Vía Antigua - Pto Col.</i>	
NOMBRE TRABAJADOR <i>Melkin Arevalo Hernandez</i>		DIRECCIÓN TRABAJADOR <i>CRA 404570-24 Villa Clara - 3129106440</i>	
LUGAR, FECHA DE NACIMIENTO Y NACIONALIDAD <i>Compuca (Bolívar), 28 de Abril de 1980 Colombiana</i>		CARGO U OFICIO QUE DESEMPEÑARÁ EL TRABAJADOR <i>Servicios Generales</i>	
SALARIO ORDINARIO / INTEGRAL <input checked="" type="checkbox"/> (X) ()	VALOR <i>1.910.000 =</i>	VALOR EN LETRAS <i>Noventa Diez mil pesos m/l.</i>	
PERIODOS DE PAGO <i>Quincenal</i>		FECHA DE INICIACIÓN DE LABORES <i>28 de Septiembre de 2021</i>	
LUGAR DONDE DESEMPEÑARÁ LAS LABORES <i>Corporación Educativa American School</i>		CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO EL TRABAJADOR <i>Puerto Colombia</i>	
TÉRMINO INICIAL DEL CONTRATO <i>28 de Septiembre de 2021</i>		VENCE EL DÍA <i>Noviembre 28 de 2021</i>	

Entre el EMPLEADOR o EL TRABAJADOR de las condiciones de trabajo, identificadas como materia de este contrato, se ha celebrado el presente contrato individual de

FORMATO DE INVESTIGACIÓN DE INCIDENTES Y ACCIDENTES DE TRABAJO
PARA EMPRESAS AFILIADAS A ARL-SURA RESOLUCIÓN 1401 DE 2007

ARL SURA

Versión 2 - 20/12/2013

ACCIDENTE	ACCIDENTE GRAVE	<input checked="" type="checkbox"/> X	ACCIDENTE MORTAL	ACCIDENTE LEVE	INCIDENTE
FECHA EN QUE SE ENVÍA LA INVESTIGACIÓN A LA ARL: <i>14/09/2022 MM/DD/AA</i>			FECHA EN QUE SE ENVÍA RECOMENDACIÓN A LA EMPRESA: <i>1/1/ MM/DD/AA</i>		



ACCIONANTE: MELKIN AREVALO HERNANDEZ
ACCIONADO: CORPORACION EDUCATIVA AMERICAN SCHOOL
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230028600
ASUNTO: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO VULNERADO: DERECHO AL TRABAJO, A LA SALUD, DEBIDO PROCESO,
MINIMO VITAL, ESTABILIDAD REFORZADA

Del accidente de trabajo, se desprende el siguiente diagnóstico:

Diagnóstico:
S618 HERIDA DE OTRAS PARTES DE LA MUÑECA Y DE LA MANO.
S662 TRAUMATISMO DEL TENDÓN Y MÚSCULO EXTENSOR DEL PULGAR A NIVEL.
S634 RUPTURA TRAUMÁTICA DE LIGAMIENTOS DEL DEDO DE LA MANO.

Asimismo, se visualiza que se generaron unas incapacidades, así:

Estado y cumplimiento de las recomendaciones médico laborales:

Incapacidad Inicial por 30 días. Prorroga de 20 días.
FI= 8-09-22 - FF= 7-10-22.
Prorroga: 7-10-22 - al 27-10-22.

Observaciones:

INCAPACIDAD MÉDICA

Tipo de incapacidad	Prorroga
Tipo de incapacidad	Laboral
Inicio de incapacidad	2022-10-08
Días de incapacidad	20
Fin de incapacidad	2022-10-27
Dx Ppal.: M662 RUPTURA ESPONTANEA DE TENDONES EXTENSORES	

	FORMATO SST: SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES MÉDICO LABORALES Y CONDICIONES DE SALUD	Versión: 1
	PROCESO: SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	Fecha: 01/02/2022
FECHA: 10/11/2022	NO:	VENCIENDO:
RECOMENDACIONES MÉDICAS:	NOMBRE DEL TRABAJADOR: Melkin Arevalo Hernandez	
CÉDULA: 72.259.152	EDAD: 42	PESO: 88 kg
EPS: Mutual Ser	FECHA DE NACIMIENTO: 28/04/1980	DEPENDENCIA:
CARGO: Servicio Generales	NOMBRE DEL JEFE INMEDIATO: José Vergara	RECOMENDACIONES MÉDICAS:

Estado y cumplimiento de las recomendaciones médico laborales:


No presenta recomendación médica. terminó sus terapias Satisfactoriamente (20).

	SEGUIMIENTO POR ACCIDENTE LABORAL	Versión: 1
		MAYO DE 2022
El colaborador MELKIN AREVALO HERNANDEZ sufrió accidente laboral el día 8 de Septiembre de 2022, con un diagnóstico de Ruptura de extensores, mano izquierda. Desde entonces se le estuvo haciendo seguimiento a su estado de salud.		




ACCIONANTE: MELKIN AREVALO HERNANDEZ
ACCIONADO: CORPORACION EDUCATIVA AMERICAN SCHOOL
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230028600
ASUNTO: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO VULNERADO: DERECHO AL TRABAJO, A LA SALUD, DEBIDO PROCESO,
MINIMO VITAL, ESTABILIDAD REFORZADA

14 de Octubre: Refiere sentirse muy bien con las terapias.
24 de Octubre: En comunicación con el trabajador refiere sentirse bien, ya va finalizar su periodo de incapacidad, la cual fue muy satisfactoria. Retoma el día viernes 28 de Octubre, a esperas de las recomendaciones por medicina laboral.
OBSERVACIONES O COMPROMISOS
Se espera que el trabajador ingrese el viernes 28 de Octubre, se revisaran recomendaciones medico laborales. Y se le fara seguimiento a las mismas.
FIRMA DEL TRABAJADOR: <i>Melkin Arevalo</i> CC 72259152

ARL 

Formulario 2

Relación de fechas de atenciones 

No.	Fecha cita o terapia	Recorrido transporte		Tipo transporte		Total a recobrar por transporte
		Origen	Destino	Valor bus	Valor taxi	
1	10/09/2022	Clin Pottor	Soledad		25.000	Salida de clinica
2	12/09/2022	Soledad	Clinica		25.000	
3	12/09/2022	Clinica	Soledad		25.000	
4	14/09/2022	Soledad	Clinica		25.000	
5	14/09/2022	clinica	Soledad		25.000	
6	16/09/2022	soledad	clinica		25.000	
7	16/09/2022	clinica	soledad		25.000	
8	19/09/2022	soledad	clinica		25.000	
9	19/09/2022	clinica	soledad		25.000	
10	26/09/2022	soledad	clinica		25.000	
11	26/09/2022	clinica	soledad		25.000	
12	03/10/2022	Soledad	clinica		25.000	
13	03/10/2022	clinica	Soledad		25.000	

De los recortes anotados, se tiene claro que como última atención en salud, por parte de la ARL, la tuvo el día 3 de octubre de 2022 y, como fecha de fin de incapacidad el 27 de octubre de 2022.

Asimismo, se observa que se anotó en el seguimiento del accidente laboral que, el 24 de octubre de 2022, el trabajador manifestó sentirse bien, que terminaría incapacidad, con resultados satisfactorios y, se reincorporaba el 28 de octubre de 2022, a la espera de recomendaciones laborales.

De igual manera se tiene que el 10 de noviembre de 2022, se dejó consignado en su historia laboral que, no presentaba recomendaciones médicas y que había culminado satisfactoriamente sus terapias.

Posterior a ello, en data 10 de abril de 2023, el empleador le comunica la no prórroga del contrato de trabajo, tal y como se observa:



ACCIONANTE: MELKIN AREVALO HERNANDEZ
ACCIONADO: CORPORACION EDUCATIVA AMERICAN SCHOOL
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230028600
ASUNTO: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO VULNERADO: DERECHO AL TRABAJO, A LA SALUD, DEBIDO PROCESO,
MINIMO VITAL, ESTABILIDAD REFORZADA

Barranquilla, 10 de abril de 2023

Señor
MELKIN AREVALO HERNANDEZ
Ciudad

¡Cordial saludo!

Mediante la presente, me permito comunicar a Usted que su Contrato a Término Fijo Inferior a un año con la CORPORACION EDUCATIVA AMERICAN SCHOOL en Puerto Colombia, cuya fecha de vencimiento es para el día veintisiete (27) de Mayo de 2023, no va a ser prorrogado.

Al respecto de la estabilidad laboral reforzada pregonada por el accionante, es dable traer a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU- 087de 2022, en la cual se dispuso que:

“...gozan de la garantía de estabilidad laboral reforzada las personas que, al momento del despido, no se encuentran incapacitadas ni con calificación de pérdida capacidad laboral, pero que su patología produce limitaciones en su salud que afectan las posibilidades para desarrollar su labor. La acreditación del impacto en sus funciones se puede acreditar a partir de varios supuestos: (i) la pérdida de capacidad laboral es notoria y/o evidente, (ii) el trabajador ha sido recurrentemente incapacitado, o (iii) ha recibido recomendaciones laborales que implican cambios sustanciales en las funciones laborales para las cuales fue inicialmente contratado. La comprobación de alguno de dichos escenarios activa la garantía de estabilidad laboral reforzada para demostrar que la disminución en la capacidad de laborar del trabajador impacta directamente en el oficio para el cual fue contratado. En este escenario es deber del empleador acudir a la autoridad laboral para obtener el permiso de despido, asegurando así que el despido no se funde en razones discriminatorias y efectivamente responda a una causal objetiva.

(...)

35. Así, para determinar si una persona es beneficiaria o no de la garantía de estabilidad laboral reforzada no es perentoria la existencia de una calificación de pérdida de capacidad laboral. Esta Corporación ha concluido que la protección depende de tres supuestos: (i) **que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades;** (ii) **que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido;** y (iii) **que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación**^[41].

i) Que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud



ACCIONANTE: MELKIN AREVALO HERNANDEZ
ACCIONADO: CORPORACION EDUCATIVA AMERICAN SCHOOL
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230028600
ASUNTO: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO VULNERADO: DERECHO AL TRABAJO, A LA SALUD, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, ESTABILIDAD REFORZADA

que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades. Sobre este supuesto la Corte ha establecido lo siguiente^[42]:

Para la Sala Plena es importante indicar que el siguiente no es un listado taxativo de los eventos donde opera la garantía de estabilidad laboral reforzada, sino que se trata de una sistematización de algunas reglas que es posible identificar en los pronunciamientos de las diferentes salas de revisión de la Corte. Por lo mismo, el juez deberá valorar los elementos de cada caso concreto para determinar si el accionante es titular de esta garantía.

Supuesto	Eventos que permiten acreditarlo
Condición de salud que impide significativamente el normal desempeño laboral	<p>(a) En el examen médico de retiro se advierte sobre la enfermedad o al momento del despido existen recomendaciones médicas o se presentó incapacidad médica durante días antes del despido^[43].</p> <p>(b) Existe incapacidad médica de varios días vigente al momento de la terminación de la relación laboral^[44].</p> <p>(c) Se presenta el diagnóstico de una enfermedad y el consecuente tratamiento médico^[45].</p> <p>(d) Existe el diagnóstico médico de una enfermedad efectuado durante el último mes del despido, dicha enfermedad es causada por un accidente de trabajo que genera consecuentes incapacidades médicas anteriores a la fecha de terminación de la vinculación, y la calificación de PCL tiene lugar antes del despido^[46].</p>

...". (Negrillas nuestras)

Descendiendo en el sublite, está claro para el Despacho que, el caso del accionante no se encuentra inmerso en la garantía de la estabilidad laboral reforzada puesto que, no contaba ni con recomendaciones laborales ni con incapacidades previas al despido, nótese que la última incapacidad finalizó el 27 de octubre de 2022 y, en la que se dejó consignado el estado de satisfacción del extrabajador.

No existía incapacidad vigente (27 de octubre de 2022) al momento de la



ACCIONANTE: MELKIN AREVALO HERNANDEZ
ACCIONADO: CORPORACION EDUCATIVA AMERICAN SCHOOL
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230028600
ASUNTO: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO VULNERADO: DERECHO AL TRABAJO, A LA SALUD, DEBIDO PROCESO,
MINIMO VITAL, ESTABILIDAD REFORZADA

terminación del contrato de trabajo (27 de mayo de 2023), el cual obedeció a una terminación del plazo pactado, al tratarse de un contrato a término fijo inferior a un año, que fue prorrogándose en el tiempo, el cual, es de conocimiento, que no perdió su naturaleza, esto es, siguió siendo a término fijo, solo que a un año, a partir de la cuarta prórroga.

Se dejó constancia de lo satisfactoria de las terapias recibidas y de la atención prestada por la ARL.

Por último, no existe diagnóstico de enfermedad que haya generado incapacidades, tampoco calificación de pérdida de capacidad laboral. Se resalta que se generó una incapacidad inicial de 30 días, prorrogada por 20 días y ninguna mas, por lo que no considera el Despacho que con el actuar de la accionada se hayan conculcado derechos fundamentales al accionante.

Así las cosas, resulta que el accionante, al encontrarse inconforme con el actuar de quien fuere su empleador y hoy, accionado, pretende por vía de tutela como mecanismo final defender sus derechos, siendo lo pertinente acudir al juez natural, esto es, el juez laboral, a efectos de que sea este último quien dirima la contienda que pretende ser solucionada por intermedio de esta acción constitucional, medio de defensa que resulta idóneo y eficaz en procura de sus intereses.

En concordancia con lo anterior, se observa que no se acredita por parte del actor haber reclamado ante el juez del trabajo los perjuicios que se estime pueda ser irremediable que se le haya causado al actor por parte de la accionada

Por ello se torna improcedente la acción de tutela, referente a los derechos fundamentales reclamados, ya que de acuerdo con el carácter subsidiario y residual que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto otros medios de defensa con que cuenta el interesado para resolver su controversia.

La Corte Constitucional ha desarrollado en abundante y reiterativa jurisprudencia el principio de subsidiariedad, que cuenta con más de dos décadas de desarrollo. A título de ejemplo en proveído T -693 de 2006¹ el Máximo Tribunal señaló:

"(...) 3.1 En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee:

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales.

Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la



ACCIONANTE: MELKIN AREVALO HERNANDEZ
ACCIONADO: CORPORACION EDUCATIVA AMERICAN SCHOOL
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230028600
ASUNTO: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO VULNERADO: DERECHO AL TRABAJO, A LA SALUD, DEBIDO PROCESO,
MINIMO VITAL, ESTABILIDAD REFORZADA

Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias.

No obstante, **la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado**, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza" (negritas fuera del texto).

En conclusión, este despacho encuentra que la presente tutela, se torna improcedente, en la medida que el actor cuenta con otro medio de defensa para la protección de su derecho fundamental al debido proceso, como lo es, el proceso ordinario laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor **MELKIN AREVALO HERNANDEZ**, contra **CORPORACION EDUCATIVA AMERICAN SCHOOL**, frente a los derechos fundamentales al trabajo, salud, debido proceso, mínimo vital, estabilidad reforzada, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 104**
Hoy 17 de julio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf5f6877993143c5277c9736dcb2af5ba673994a5a14c6ca83d9c39b8052c5f**

Documento generado en 14/07/2023 12:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230030500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: YULIET CAROLINA DURAN MARIN

DEMANDADO: ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO
catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **YULIET CAROLINA DURAN MARIN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 52.768.563, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, se procederá a admitir la presente acción de tutela.

Ahora bien, en cuanto a la medida cautelar solicitada, conviene precisar que la medida consagrada en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, tal como se deduce del texto antes transcrito, tiene el carácter de provisional, por lo cual la determinación que sobre ella se adopte por el juez de tutela, es independiente de la decisión final que se profiera dentro de la respectiva solicitud de amparo, es decir, que la misma no debe implicar un pronunciamiento previo en una u otra dirección en relación con la cuestión de fondo que se debate.

Por lo que al respecto este despacho no accederá a dicha solicitud, toda vez que se funda en las mismas pretensiones que incorpora en la acción impetrada, lo que será objeto de análisis en el trámite de materia constitucional y establecerá si existe o no un perjuicio irremediable, como quiera que no se podría ordenar en la admisión de la acción de tutela ordenes objeto de fallo de tutela.

Así mismo, atendiendo los hechos y pretensiones expuestos en el libelo primigenio, el despacho estima pertinente vincular al trámite de la presente tutela FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, para lo cual se les concederá el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de este auto, para que informen sobre los hechos y pretensiones esbozados por la accionante, aporten los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presenten las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **YULIET CAROLINA DURAN MARIN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 52.768.563, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por la presunta violación de su derecho fundamental al Debido Proceso consagrado en nuestra Constitución Nacional.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230030500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: YULIET CAROLINA DURAN MARIN

DEMANDADO: ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remitan a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: VINCULAR, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, otorgándoles el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informen sobre los hechos y pretensiones esbozados por la accionante, aporte los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ABSTENERSE, de decretar la solicitud de medida provisional invocada en la acción de tutela, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

SEXTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEPTIMO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por
Estado 104
Hoy 17 de julio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b992ed0a9a5b32b8b4a810fdadc996e99561d7c4e63d94166f50e0dda2c79f**

Documento generado en 14/07/2023 06:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08573408900120220074000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSÉ JULIÁN JULIAO ROSSI
DEMANDADO: ERWIN ANTONIO MAURY SALAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho proceso en la referencia informándole que la parte demandante no ha cumplido con la carga, se deja constancia que la demanda debe notificarse conforme a lo reglado en la ley 2213 de 2022. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 14 de julio de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a ordenar al demandante para que dentro del término de treinta (30) días proceda a notificar en debida forma el auto que ordenó librar mandamiento de pago de la referencia, de fecha 31 de enero de 2023, proferido por este Despacho, debido a que no consta prueba alguna de la práctica de la notificación a fin de que pueda superarse dicha etapa procesal y proseguir con el trámite respectivo, en virtud de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

CUESTION UNICA: REQUERIR, a la parte demandante a fin de que proceda a notificar en debida forma y conforme al Código General del Proceso, artículo 291 y 292 en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el auto que libró mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2023, a lo cual **ADVIERTASELE** que de no acreditar el cumplimiento de la orden impartida dentro de los treinta (30) días a la notificación de esta providencia, se procederá con la declaratoria del desistimiento tácito, en virtud de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 104**
Hoy 17 de julio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96ebb904e3321d21420811a8ea38e495f0bf952ef1956fb00fde47a3beb3322**

Documento generado en 14/07/2023 06:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICACIÓN: 08573408900120220030500
DEMANDANTE: MARIA PAULA VILORIA SANTIAGO
DEMANDADO: FELIX ROBERTO MEDINA CERVANTES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que la demandante NO subsanó la demanda en el término de cinco (5) días concedido. Sírvase decidir lo pertinente. Puerto Colombia, 14 de julio 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

catorce (14) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el término concedido a la parte demandante para subsanar las falencias que presentó la demanda para su admisión, en auto de fecha quince (15) de junio de 2023, y que fuere motivo para mantenerla en la Secretaría por cinco (5) días.

En hilo de lo anterior, esta agencia judicial evidenció que, una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico, así como el expediente contentivo de la demanda, no se allegó escrito alguno de subsanación por la parte demandante al Despacho, es por ello que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, POR NO HABER SIDO SUBSANADA, la demanda de la referencia, identificada bajo el radicado No. **08573408900120220030500**, en la que funge como demandante **MARIA PAULA VILORIA SANTIAGO** y como demandado **FELIX ROBERTO MEDINA CERVANTES**, por lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER, por Secretaría, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso. Realizar el respectivo descargue en el sistema de registro TYBA, así como las desanotaciones en libros radicadores físicos y/o electrónicos. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 104**
Hoy 17 de julio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2336301b914ce5969d5b98ac7d734dbc8ae999ba23c22a60ef9f05f12881c2**

Documento generado en 14/07/2023 06:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900120220074400
DEMANDANTE: YEIMI REYES OSORIO
DEMANDADO: JOAQUIN DE LA PENA OSPINO

INFORME SECRETARIAL: a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que la demandante NO subsanó la demanda en el término de cinco (5) días concedido. Sírvase decidir lo pertinente. Puerto Colombia, 14 de julio de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

catorce (14) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el término concedido a la parte demandante para subsanar las falencias que presentó la demanda para su admisión, en auto de fecha veinticuatro (24) de abril de 2023, y que fuere motivo para mantenerla en la Secretaría por cinco (5) días.

En hilo de lo anterior, esta agencia judicial evidenció que, una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico, así como el expediente contentivo de la demanda, no se allegó escrito alguno de subsanación por la parte demandante al Despacho, es por ello que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, POR NO HABER SIDO SUBSANADA, la demanda EJECUTIVA, de la referencia, identificada bajo el radicado No. **08573408900120220074400**, en la que funge como demandante **YEIMI REYES OSORIO** y como demandado **JOAQUIN DE LA PEÑA OSPINO**, por lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER, por Secretaría, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso. Realizar el respectivo descargue en el sistema de registro TYBA, así como las desanotaciones en libros radicadores físicos y/o electrónicos. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 104**
Hoy 17 de julio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d71bceee2e886d693075165dde8d613ae365368c9955956bc5bd882cd3e950d**

Documento generado en 14/07/2023 06:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

RADICACIÓN: 08573408900220230006300

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: ANA LUCY MAURY ARIZA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho demanda ejecutiva de la referencia, instaurada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., NIT. No. 899.999.284-4 por medio de apoderado judicial la Dra. DANIELA REYES GONZALEZ, en contra de ANA LUCY MAURY ARIZA, C.C. No. 32621847, se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 14 de julio de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

catorce (14) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que fue sometida a reparto el día 7 de febrero de 2023, Al respecto, se deja constancia que la suscrita Juez se encuentra posesionada en el cargo a partir del 31 de mayo de 2023, y, como no recibió un acta de entrega, ha venido tramitando los procesos a medida que ha revisado el estante de expediente digitales, advirtiéndose que, se atienden diversas especialidades como son Constitucional, Civil, Familia, Penal (Control de Garantías y Conocimiento).

Dejado sentado lo anterior, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece que:

- En el documento anexo de ratificación del poder conferido, no se encuentra relacionado el nombre de la demandada ANA LUCY MAURY ARIZA. Así las cosas, debe anexar el poder para actuar como apoderado según los Lineamientos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija.”*

Además de ello, deberá allegar la trazabilidad de mensaje de datos mediante el cual el poderdante remite el poder y/o constancia de autenticación personal ante Notaría.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda y en consecuencia ordenará que esta permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días para que se subsane,



so pena de rechazo, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda EJECUTIVA de la referencia, promovida por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., en contra de ANA LUCY MAURY ARIZA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en Secretaría, la demanda por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 104**
Hoy 17 de julio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72487e9fc387b6c3501b5ffc61e5fa17b6551a043be94a12dd16951167e2b45**

Documento generado en 14/07/2023 06:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>